

I COMISION

COMENTARIOS A CIERTAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El XXVIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Ha adoptado las siguientes

CONCLUSIONES

Para garantizar la igualdad de los participantes en el proceso, la Corte Internacional de Justicia debería tomar todas las medidas a su alcance de conformidad con el Estatuto, incluyendo la revisión de su Reglamento si fuese necesario. Con este propósito la Corte debería tomar en consideración las situaciones que pueden afectar la igualdad de las Partes, incluyendo las que a continuación se indican.

1. La Corte debe hacer lo posible para que ambas Partes puedan verificar las pruebas presentadas por la otra y, si eso no es posible, la Corte debe verificarlas directamente por medio de peritos y expertos, para lo cual la Corte debe contar con recursos suficientes.

2. La constitución de salas especiales integradas a solicitud de las Partes puede ocasionar desigualdad procesal en ciertas circunstancias.

Por esta razón la Corte debe estudiar el regreso de las disposiciones del Reglamento en cuanto a la manera de integrar salas especiales a la situación imperante antes de las reformas llevadas a cabo sobre este asunto en 1972 y 1978.

3. En los casos en que una de las Partes no comparezca ante la Corte, debe garantizarse la igualdad procesal de las mismas, sin que esto signifique que la Corte o sus Miembros puedan sustituir a la no compareciente ni otorgarle mayores facilidades procesales que si hubiese comparecido.

4. La fase oral es la que mayores dificultades ocasiona a las Partes por su alto coste económico y porque acentúa los problemas de las Partes cuyo idioma no es uno de los oficiales de la Corte.

Por ende sería conveniente que, al menos en lo que hace al idioma español, se adoptasen las medidas presupuestarias pertinentes para que la Corte contase con interpretación y traducción a este idioma cuando las partes lo requiriesen.

Se considera que la reducción de la extensión de los alegatos orales - sin lesionar el derecho a la presentación de cualquier prueba oral - tendería a equiparar procesalmente a las Partes en litigio.

II COMISION

EL ESTADO FRENTE A SU JURISDICCION TERRITORIAL. ENSEÑANZAS DE LA JURISPRUDENCIA

El XXVIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Considerando:

Que el concepto de jurisdicción del Estado se refiere a un poder jurídico reconocido por el derecho internacional, que involucra elementos relativos al título por el cual un Estado es autorizado para actuar de forma exclusiva, plena e inviolable;

Que este poder jurídico se manifiesta en la capacidad de establecer normas, ejecutar, juzgar y hacer cumplir lo juzgado teniendo en cuenta el derecho recíproco de otros Estados;

Que el derecho internacional ha desarrollado instrumentos para hacer compatible la actuación de los Estados en el ámbito internacional mediante principios y normas consuetudinarias, así como instrumentos convencionales;

Que los mencionados instrumentos convencionales a menudo suponen una obligación de establecer bases de jurisdicción sobre delitos que afectan intereses de la comunidad internacional;

Que el ejercicio de la jurisdicción se observa en distintos ámbitos según sea el impacto de la acción del Estado, así como los hechos que aquel pretende afectar jurídicamente y su relevancia para la comunidad internacional;

Ha adoptado las siguientes

CONCLUSIONES

1. En el derecho internacional contemporáneo adquiere relevancia desarrollar instrumentos destinados a compatibilizar el derecho a ejercer una jurisdicción plena con el derecho equivalente de otros Estados y con las obligaciones internacionales asumidas en el plano internacional.
2. En el ámbito extraterritorial, conceptos tales como la existencia de un vínculo efectivo o la teoría del efecto respecto del Estado que pretende ejercer jurisdicción, particularmente de orden prescriptivo y de preferencia en materia económica, pueden ser considerados entre los factores necesarios para el ejercicio de una jurisdicción en dicho ámbito.
3. El ejercicio por el Estado de la facultad de asumir jurisdicción universal sobre crímenes de derecho internacional plantea la necesidad de profundizar los elementos que precisan aplicación con carácter subsidiario a la jurisdicción territorial.

4. El principio *aut dedere aut judicare* constituye una expresión del desarrollo del derecho internacional contemporáneo, particularmente frente a violaciones graves de derechos y libertades fundamentales.

III COMISION

LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

El XXVIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Considerando:

Que los bienes culturales gozan de la protección de normas generales, sean ellas convencionales, consuetudinarias o de otro carácter;

Que los Estados tienen obligaciones internacionales de carácter transversal para la protección de los bienes culturales, además de la normativa específica correspondiente;

La necesidad de adoptar un marco jurídico adecuado que permita prevenir, minimizar o evitar las pérdidas de los bienes culturales en caso de conflictos armados, así como de implementar las medidas necesarias requeridas a los mismos fines en tiempos de paz

Ha adoptado las siguientes

CONCLUSIONES

1. Exhortar a los Estados, que aún no lo hayan hecho, a expresar sus consentimientos en obligarse por los instrumentos internacionales sobre la materia así como a aquellos que son parte en dichos instrumentos a dar pleno cumplimiento a las obligaciones asumidas;
2. Exhortar a los Estados a fortalecer la protección de los bienes culturales en tiempos de paz, teniendo en cuenta su evolución conceptual, así como las nuevas tecnologías y modos de protección de los bienes culturales.
3. Exhortar a los Estados a que identifiquen e inventarién sus bienes culturales de protección general, especial y reforzada, en tiempos de paz;
4. Instar a todos los actores en caso de conflicto armado a poner un especial cuidado en la protección de los bienes culturales

IV COMISION

LAS CLÁUSULAS DE ELECCIÓN DE LEY EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

El XXVIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Considerando el incremento de las relaciones contractuales internacionales en el mercado global,

Teniendo en cuenta la evolución y desarrollo de la autonomía de la voluntad en la contratación internacional,

Reconociendo la creciente tendencia a incorporar cláusulas de elección de ley en los contratos internacionales,

Recordando la necesidad de uniformar el Derecho aplicable a los contratos internacionales en el derecho interno de los Estados,

Ha adoptado las siguientes

CONCLUSIONES

1. Los contratos internacionales se rigen por el derecho elegido por las partes, el cual podrá manifestarse expresamente o resultar de manera evidente e inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso.
2. Se entenderá por “derecho” el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto.
3. La selección de un determinado foro por las partes no supone necesariamente la elección del derecho aplicable al contrato.
4. Las partes podrán, en cualquier momento, convenir que el contrato se rija por un derecho distinto de aquél que lo regía con anterioridad, pero en tal caso dicha modificación no alterará la validez formal del contrato o los derechos de terceros.
5. Las partes pueden acordar la elección de derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato, aun cuando la normativa elegida no tenga conexión con él.
6. El derecho aplicable al contrato regulará principalmente: a) los derechos y las obligaciones de las partes y su ejecución; b) la interpretación; c) los modos de extinguir las obligaciones; d) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.
7. Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el juez o el árbitro aplicará el derecho del Estado con el cual el contrato tenga los vínculos más estrechos.

8. El derecho elegido podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro y a las demás normas imperativas internas e internacionales que sean aplicables.

9. A falta de elección del derecho aplicable al fondo, los árbitros deberán aplicar directamente las normas materiales del ordenamiento jurídico que guarde una relación más estrecha con el contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas comerciales generalmente aceptadas en el comercio internacional.

10. Exhortar a la Organización de los Estados Americanos, así como a otros organismos internacionales, para que elabore una Ley Modelo sobre derecho aplicable a los contratos internacionales que contribuya a que los legisladores actualicen las normativas internas en esta materia.